



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0560-CU-2024
Piura, 22 de octubre del 2024

VISTO:

El expediente N° **000933-0601-23-3** que contiene el Oficio N° 155-SITRUNP-SETIEMBRE2023 del 29.Set.2024, el Informe N° 032-2023-DGADM-UNP del 01.Oct.2023, el Oficio N° 1177-R-UNP-2024 del 04.Jun.2024, el Oficio N° 1178-R-UNP-2024 del 04.Jun.2024, el Informe N° 1067-2024-OCAJ-UNP del 14.Ago.2024, el Oficio N° 1864-R-UNP-2024 del 16.Ago.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 155-SITRUNP-SETIEMBRE2023 del 29.Set.2024, el Secretario General y Secretario Defensa del Sindicato de Trabajadores Administrativos y Obreros de la Universidad Nacional de Piura, se dirigen ante la Dirección General de Administración para comunicarle, entre otras cosas que, las contrataciones bajo la modalidad de locación de servicio se encuentran prohibidas y precisan que el locador de servicios tiene un único derecho que es recibir el pago acordado por sus servicios y no tiene ningún otro beneficio laboral porque no es trabajador administrativo formal en la institución, dentro de los alcances de los regímenes laborales para el sector público como es el D. Leg. N° 276 y D. Leg. N° 1057-CAS, sino que está prestando un servicio; por lo que, su único deber es cumplir con el servicio en el plazo establecido sin que exista un rol de subordinación. Al respecto, hacen de conocimiento que con Resolución Rectoral N° 1893-R-2021 del 29.Dic.2021 a la Srta. JÉSSICA PAOLA ALZAMORA APONTE, en su calidad de locación de servicios, se le habría otorgado S/. 2,000.00 soles, por bolsa de viaje, para un curso de capacitación denominado "Curso especializado de redacción de documentos administrativos", asimismo mediante Resolución Rectoral N° 788-R-2022 del 16.May.2022, a la Srta. JÉSSICA PAOLA ALZAMORA APONTE, se le otorga un apoyo económico por salud, en la cantidad de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0560-CU-2024
Piura, 22 de octubre del 2024

S/. 2,000.00 soles. Ante lo expuesto, solicitan se les informe sobre la situación laboral de la Srta. JÉSSICA PAOLA ALZAMORA APONTE;

Que, con Informe N° 032-2023-DGADM-UNP del 01.Dic.2023, la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, informan que la señora JESSICA PAOLA ALZAMORA APONTE, presta servicios como locadora de servicios en la Dirección General de Administración de la UNP, como apoyo administrativo a partir de febrero del 2023. Y respecto a las Resoluciones Rectorales, es preciso indicar que éstas no han contado con la opinión de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, lo cual devendría en que exista un defecto en su motivación, esto significaría que ambas Resoluciones Rectorales contendrían un vicio el cual generaría una nulidad en el caso de ambos actos resolutivos. Por lo que, recomiendan que se traslade el presente informe al Rectorado para conocimiento y asimismo a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP con copia al Sindicato de Trabajadores administrativos y Obreros de la Universidad Nacional de Piura-SITRUP, para conocimiento y los fines pertinentes;



Que, mediante Oficio N° 1177-R-UNP-2024 y Oficio N° 1178-R-UNP-2024 ambos del 04.Jun.2024, el señor Rector alcanza el expediente a la Oficina Central de Asesoría Jurídica y en remite copia al Sindicato de Trabajadores Administrativos y Obreros de la Universidad Nacional de Piura respectivamente, para conocimiento y fines pertinentes;



RESPECTO DE LOS CONTRATOS BAJO LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS:

Que, el Artículo 1764° del Código Civil, establece: *“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;*



Que, asimismo, mediante la **Ley N° 31298**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21.Jul.2021, se estableció en su Artículo 1° que: ***“El objeto de la presente ley es prohibir a las entidades públicas la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios con la finalidad de evitar la desnaturalización de la relación laboral, garantizando el derecho de los trabajadores en todas las entidades del sector público”;***

Que, sin embargo, mediante la **Ley N° 31365** - Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se estableció en las **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES”**, específicamente en el numeral 2 de la Septuagésima Segunda, lo siguiente: ***“SUSPÉNDASE, hasta el 31 de diciembre de 2022, lo establecido en la Ley 31298, Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada. La implementación de lo establecido en el presente numeral se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades”;***

Que, asimismo, con la **Ley N° 31638** - Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se estableció en las **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES”**, específicamente en la **“Cláusula sexagésima tercera”**, lo siguiente: ***“(…)***



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0560-CU-2024
Piura, 22 de octubre del 2024

Asimismo, **SE PRORROGA la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2023, de:** vi) La Sexagésima, el numeral 2 de la Septuagésima Segunda, la Nonagésima Tercera y la Centésima Tercera **Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022**”;

Que, actualmente, la **Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, establece en las **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES”**, específicamente en la **“sexagésima tercera”**, lo siguiente: **“(…) Asimismo, SE PRORROGA la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2024, de:… v) La Sexagésima, el numeral 2 de la Septuagésima Segunda, la Nonagésima sexta, la Centésima Tercera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022”**;

RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar, Ítem 1.16 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), hace referencia al **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, por el cual **“la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”**;

Que, en razón del **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, es que la Administración puede declarar la Nulidad de los Actos Administrativos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° del TUO de la LPAG el cual establece que:

“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;**

Que, los requisitos de validez del acto administrativo, se encuentran previstos en el Artículo 03° del TUO de la LPAG, los cuales son:

“1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0560-CU-2024
Piura, 22 de octubre del 2024

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”;

Que, asimismo, el Artículo 11° inciso 2 del TUO de la LPAG, prevé: “La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;

Que, así como también, el Artículo 12° inciso 2 del TUO de la LPAG estipula: “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”;

Que, a su vez, el Artículo 13° inciso 2 del TUO de la LPAG hace referencia en cuanto a los alcances de la nulidad que: “La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”;

Que, el Artículo 13° inciso 3 del TUO de la LPAG establece: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de 02 años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;

Que, el Tribunal Constitucional, como Máximo Intérprete de nuestra Constitución, mediante su Sentencia de fecha 10.Ene.2012, contenida en el Exp. N° 02247-2011-PA/TC, en los seguidos por la Sra. Santa Eustaquia Gonzales de la Cruz sobre Recurso de agravio constitucional contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 99, su fecha 27.Abr. 2011, ha señalado en los fundamentos 11, 12 y 14 de su Sentencia lo siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0560-CU-2024
Piura, 22 de octubre del 2024

*"Fundamento 11.- A este respecto el artículo 32.3 de la Ley N° 27444 expresa que: **"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos..."** debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.*

Fundamento 12.- Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encontraría obligada mantenerlo mientras se obtenga la nulidad.

*Fundamento 14.- Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: **"la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes."***



Que, estando a lo señalado, a través del Informe N° 1067-2024-OCAJ-UNP del 14.Ago.2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda textualmente lo siguiente:

III. ANÁLISIS:

3.1. Al respecto, se debe tener en cuenta que hasta el presente Año Fiscal 2024 aún se puede continuar contratando en las Entidades Públicas a personal, bajo la modalidad de locación de servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, siendo que dicho contrato es de naturaleza civil en el que NO se presentan los elementos propios de una relación laboral, sino que sólo se brinda un servicio de manera temporal a cambio de una retribución y sin tener una relación de subordinación con el que contrata el servicio; por lo que, sobre dicho personal no se puede autorizar que se le brinde capacitaciones ni apoyos económicos ya que tales derechos pertenecen a los trabajadores que ostentan una relación laboral con la Entidad en este caso con la Universidad Nacional de Piura.

3.2. Que, en la **Resolución Rectoral N° 1893-R-2021 del 29.Dic.2021**, se resuelve en su Artículo 1°: "AUTORIZAR a la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria, para que gire los montos que se detalla a continuación, **por concepto de capacitación de personal locador de las diferentes dependencias de la Universidad Nacional de Piura**, de acuerdo con las priorizaciones presupuestales que forman parte de la presente resolución", para lo cual, se consigna en dicha resolución un cuadro en el que se detalla los nombres de 12 locadores, indicándose también la dependencia a la que prestan servicios, la priorización presupuestal, la fuente de financiamiento, la secuencia funcional, el gasto, la partida y el monto por cada uno. Ante ello, se precisa que el documento resolutivo antes mencionado contiene vicios del acto administrativo que causan su NULIDAD de pleno derecho ya que, para el tema de las capacitaciones, se está contraviniendo lo previsto en el marco normativo y metodológico del PDP (Plan de Desarrollo de las Personas) el cual se encuentra señalado en la Directiva: "Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 148-2023-SERVIR-PE", siendo que en las mismas se dispone las acciones de capacitación que pertenecen al PDP de la entidad, las cuales deben estar alineadas al perfil del puesto del servidor y/o a los objetivos estratégicos de la entidad. Ello considerando que la capacitación es un





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0560-CU-2024
Piura, 22 de octubre del 2024

proceso que busca la mejora del desempeño de los servidores, a través del cierre de brechas o desarrollo de competencias o conocimientos, siendo que a su vez, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR ya ha aclarado a través del Pliego de Preguntas frecuentes sobre la Gestión de la Capacitación (<https://www.gob.pe/institucion/servir/infomes-publicaciones/3327261-preguntas-frecuentes-sobre-la-gestion-de-la-capacitacion>) que los profesionales que brindan servicios en la entidad y no están sujetos a vínculo laboral, **NO pueden ser beneficiarios de las capacitaciones brindadas por las entidades públicas en las que prestan servicios, puesto que sus contratos tienen naturaleza civil (locación de servicios)**. Asimismo, el documento resolutivo antes mencionado contiene vicios del acto administrativo que causan su NULIDAD de pleno derecho, respecto a la omisión de sus requisitos de validez en relación a su "MOTIVACIÓN" ya que no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico ya que se está transgrediendo lo señalado en las normas legales antes citadas, además que no se ha seguido el "PROCEDIMIENTO REGULAR" antes de su emisión ya que no cuenta con las opiniones técnicas previas de la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP.



- 3.3. En relación a la **Resolución Rectoral N°0788-R-2022 del 16.May.2022**, se resuelve en su Artículo 1°: "AUTORIZAR, a la Unidad de Contabilidad en coordinación con la Unidad de Tesorería para que gire a nombre de la **Sra. JÉSICA PAOLA ALZAMORA APONTE**, trabajadora adscrita a la Unidad de Recursos Humanos, el monto de Dos mil con 00/100 soles (S/. 2,000.00), en calidad de apoyo económico a fin de cubrir gastos de operación y recetas médicas como un apoyo por parte de nuestra institución". Ante ello, se precisa que el documento resolutivo antes mencionado contiene vicios del acto administrativo que causan su NULIDAD de pleno derecho ya que, para el tema de los apoyos económicos, se está contraviniendo lo previsto en la norma reglamentaria contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 580-CU-2010 de fecha 19 de Julio de 2010, en la que se aprueba el otorgamiento de apoyos económicos por salud a los servidores de la UNP, más no al personal, bajo la modalidad de locación de servicios. Además, el documento resolutivo antes mencionado contiene vicios del acto administrativo que causan su NULIDAD de pleno derecho, respecto a la omisión de sus requisitos de validez en relación a su "MOTIVACIÓN" ya que no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico ya que se está transgrediendo lo señalado en la norma legal antes citada, además que no se ha seguido el "PROCEDIMIENTO REGULAR" antes de su emisión ya que no cuenta con las opiniones técnicas previas de la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP.



IV. **RECOMENDACIONES:**

- a) Se declare la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la **Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 del 16.May.2022**, en la que se otorga a la **Sra. JÉSSICA PAOLA ALZAMORA APONTE**, contratada bajo la modalidad de locación de servicios un apoyo económico de Dos mil con 00/100 soles (S/.2,000.00), a fin de cubrir gastos de operación y recetas médicas como un apoyo por parte de nuestra institución; todo ello, por los argumentos expuestos en el ítem 3.3 del presente informe.
- b) Se **AUTORICE** a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, **demandar la NULIDAD** del acto administrativo contenido en la **Resolución Rectoral N°1893-R-2021 del 29.Dic.2021**, ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo; todo ello, por los argumentos expuestos en el ítem 3.2 del presente informe.
- c) Se **AUTORICE** a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, el inicio de las acciones legales tendientes al recupero económico por el pago indebido de las retribuciones económicas a favor del personal contratado, bajo la modalidad de locación de servicios que se mencionan en la **Resolución Rectoral N° 0788-R-2022** y en la **Resolución Rectoral N° 1893-R-2021**.
- d) Se **REMITA** copia de lo actuado a la **SECRETARÍA TÉCNICA** de la UNP y al **TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNP**, según corresponda, con el fin de que se realice la investigación respectiva para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios involucrados en cuanto a la irregularidad de la emisión de los actos administrativos contenidos en la **Resolución Rectoral N° 0788-R-2022** y en la **Resolución Rectoral N° 1893-R-2021**.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0560-CU-2024
Piura, 22 de octubre del 2024

- e) Se debe **REMITIR** el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente.
- f) Luego de lo cual, se debe **REMITIR** copia del documento resolutorio que se expida a la **Oficina de Medidas Correctivas del Despacho Rectoral** ya que el Órgano de Control Institucional (OCI) de la UNP ha solicitado a dicha dependencia que se le informe sobre las acciones realizadas ante lo comunicado por el SITRUNP en su Oficio N° 155-SITRUNP-SETIEMBRE-2023.”;

Que, con Oficio N° 1864-R-UNP-2024 del 16.Ago.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;



Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;



Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Extraordinaria N° 27** del 22.Oct.2024 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Dirección General de Administración, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 del 16.May.2022, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, demandar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1893-R-2021 del 29.Dic.2021, ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, el inicio de las acciones legales tendientes al recupero económico por el pago indebido de las retribuciones económicas a favor del personal contratado, bajo la modalidad de locación de servicios que se mencionan en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 y en la Resolución Rectoral N° 1893-R-2021.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0560-CU-2024
Piura, 22 de octubre del 2024

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copia de lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS y al TRIBUNAL DE HONOR de la Universidad Nacional de Piura, con el fin de que se realice la investigación respectiva para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores involucrados en cuanto a la irregularidad de la emisión de los actos administrativos contenidos en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 y en la Resolución Rectoral N° 1893-R-2021.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Medidas Correctivas del Despacho Rectoral, ya que el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional de Piura ha solicitado se le informe sobre las acciones realizadas ante lo comunicado por el SITRUNP a través del Oficio N° 155-SITRUNP-SETIEMBRE-2023.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, OCAJ, OCI, SITRUNP, MEDIDAS CORRECTIVAS, ARCHIVO.
07 copias/IVAGV




Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)